

1.- Acta de acuerdos y requisitos. Del oficio número CMEMSC-0008/16-07-2016, de dieciséis de julio de dos mil dieciséis, se desprende que los integrantes del Comité Municipal Electoral de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, acordaron los requisitos que deberán reunir los aspirantes a Concejales al Ayuntamiento del citado Municipio.

2.- Asamblea de aprobación de la convocatoria para asamblea electiva. En asamblea de Delegados Municipales de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, celebrada el veintiocho de julio de dos mil dieciséis, acordaron la aprobación de la convocatoria para la elección de nuevas autoridades en el referido Municipio.

3.- Emisión de la convocatoria para asamblea electiva. El uno de agosto de dos mil dieciséis, el Comité Municipal Electoral de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, emitió la convocatoria para la asamblea electiva, donde se establecieron los requisitos y plazos para la asamblea electiva, misma que se celebrará el nueve de octubre de dos mil dieciséis.

4.- Asamblea para tomar acuerdos. En asamblea de Delegados Municipales de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, tomaron los acuerdos tendientes para la celebración de la asamblea electiva de Concejales a celebrarse en el citado Municipio.

Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

1.- Presentación del escrito inicial de demanda. El seis de agosto de dos mil dieciséis, los actores presentaron en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la demanda de Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, inconformándose fundamentalmente de la integración

del Comité Municipal Electoral y, de la emisión de la convocatoria para elegir autoridades municipales.

2.- Radicación y turno a ponencia. Mediante proveído de seis de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JNI/13/2016, y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para su debida sustanciación.

3.- Radicación en ponencia y requerimiento de publicidad. Por auto de dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo por radicado en la ponencia el referido expediente; asimismo, se ordenó realizar el trámite de publicidad del medio de impugnación y requerir el informe circunstanciado, a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

4.- Requerimiento. Por auto de siete de septiembre de dos mil dieciséis, se ordenó requerir nuevamente la publicidad, en razón de que la responsable no dio cabal cumplimiento con dicho trámite.

5.- Cumplimiento y propuesta por el Magistrado Instructor. Por auto de esta propia fecha, el Magistrado Instructor, tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento con el trámite de publicidad del juicio; asimismo, propuso la reconducción del medio de impugnación, al Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, en uso de sus facultades, conozca y resuelva respecto a la controversia planeada en el escrito de demanda; por ello, procedió a someter a consideración del Pleno el proyecto respectivo y,

C o n s i d e r a n d o .

Primero. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la Jurisprudencia número **11/99**, visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala".

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar que trámite debe darse al medio de impugnación instado por los actores y, ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

Segundo. Pretensión. En el caso, del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte que los actores reclaman fundamentalmente, la integración del Comité Municipal Electoral de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca y, la emisión de la convocatoria para elegir autoridades municipales.

De ahí, que su principal pretensión sea la intervención de la autoridad electoral, a efecto de que no se les hagan negatorios sus derechos político electorales de votar y ser votados.

Tercero. Improcedencia y Reconducción. Previo el estudio de la *litis* planteada en el presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia de las establecidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el análisis de fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En este orden de ideas, tomando en consideración que los accionantes reclaman fundamentalmente, la integración del Comité Municipal Electoral de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca y, la emisión de la convocatoria para elegir autoridades municipales.

Es de advertirse, que de conformidad con el artículo 10, numeral 1, inciso k), en relación con los diversos 264 y 265, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación, atendiendo a la naturaleza de la controversia planteada; y en consecuencia, remitir las constancias del presente juicio, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que conozca y resuelva respecto de los planteamientos formulados por los actores.

Lo anterior es así, en virtud de que los actos reclamados, se encuentran directamente relacionados con la preparación de la elección.

En ese sentido, el artículo 26, en su fracción XLIV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, prevé que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, tiene la facultad de coadyuvar en la preparación, desarrollo y

vigilancia de los procesos de elección en los Municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, así como calificar, en su caso, la validez de dicha elección.

Por su parte, el artículo 264, del ordenamiento legal en cita, establece que el Consejo General del Instituto Electoral Local, conocerá, en su oportunidad, de los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos internos, implementando medios alternos de resolución de conflictos, buscando la conciliación entre las partes antes de cualquier resolución.

Aunado a lo anterior, el diverso 265, del Código Comicial, dispone **que en casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección**, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, podrá solicitar la opinión de instituciones públicas calificadas, para emitir criterios en sistemas normativos internos y con base en ello, tomar las siguientes variables de solución:

I. Si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos internos o los principios constitucionales, se determinará invalidar la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.

II. Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General;

III. Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo interno, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores

de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efectos de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y

IV. En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General resolverá lo conducente con base en el sistema normativo interno, las disposiciones legales, constitucionales, así como los Instrumentos Jurídicos Internacionales relativos a los Pueblos Indígenas.

Bajo esas premisas, si en el presente caso, los actores controvierten fundamentalmente, la integración del Comité Municipal Electoral de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca y, la emisión de la convocatoria para elegir autoridades municipales; bajo el argumento de que la designación del Comité Municipal Electoral en mención, es ilegal y, de que los requisitos establecidos en la convocatoria para elegir autoridades municipales, son desproporcionados.

Entonces, es incuestionable que dichos planteamientos corresponden a la función del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dada la necesidad de desahogar una etapa conciliatoria, previa a cualquier resolución, para dar oportunidad de que los actores y las autoridades Municipales Electorales, del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca; lleguen a un consenso respecto de su propio sistema normativo interno en ejercicio de su autonomía y libre determinación.

Pues no debe perderse de vista, que la autoridad administrativa electoral, debe conocer en su oportunidad, las

controversias que surjan respecto de la renovación de los ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario y previamente a cualquier resolución, debe buscar la conciliación entre las partes, lo cual puede implicar que una vez que se agoten los mecanismos autocompositivos, se acuda a una solución de resolución heterocompositiva, para decidir lo que en derecho proceda.

Por lo que en aras de observar el principio de tutela judicial efectiva que se encuentra previsto en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a la justicia y al no haber sido agotada la instancia previamente establecidas en el Código Electoral para el Estado, en virtud de la cual podría el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, conocer de la controversia, y a efecto de no colocar en estado de indefensión a los actores, privilegiando así los acuerdos y consensos que puedan generarse al interior del Municipio, este Órgano jurisdiccional considera procedente remitir el original del escrito de demanda presentada ante este órgano jurisdiccional, de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis y sus anexos, a la autoridad administrativa electoral, para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, conozca y resuelva respecto de las peticiones planteadas por los promoventes, por ser dicha autoridad la idónea para valorar lo que reclaman y, en su momento, la que calificará la elección acontecida en el Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca.

Lo anterior, a efecto de que la autoridad administrativa electoral coadyuve para que se puedan establecer las mesas de diálogo y reuniones correspondientes, pudiéndose

implementar todos aquellos mecanismos e instrumentos que se consideren pertinentes para la solución del conflicto, privilegiando en todo momento la paz social y armonía de dicho Municipio.

En consecuencia, este Tribunal, considera procedente **desechar de plano** el medio de impugnación y, **reconducir la demanda** presentada por los ciudadanos Andrés Santiago Santiago, Floriberto Ambrosio Matías y Alejandro Ramírez Elorza, el seis de agosto de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de este Tribunal; al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con los artículos 264, 265 y 266 del Código Electoral vigente para el Estado, porque entre sus atribuciones, tiene la de conocer y resolver los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario.

Por consiguiente, se ordena deducir **copia certificada** de las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que sean agregadas a los autos en substitución de los **originales**, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en el escrito de demanda, de conformidad con la normativa antes expuesta.

CUARTO. Notifíquese personalmente a los actores, en el domicilio señalado en autos; mediante oficio, a la autoridad responsable; y mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con copia certificada de la presente determinación, adjuntando la documentación ordenada en el presente acuerdo; de conformidad con lo

establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se:

A c u e r d a:

Primero. Se desecha el medio de impugnación y se ordena la reconducción del presente juicio, a efecto de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, atienda las manifestaciones planteadas por los recurrentes, atento a las disposiciones aplicables previstas en el Código de Instituciones Políticas y de Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de esta resolución.

Segundo. Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de este acuerdo Plenario.

Tercero. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO CUARTO de la presente determinación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido. **Cúmplase.**

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y, los Magistrados Maestros Miguel Ángel

Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General que autoriza y da fe.

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, APARTADO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, FORMULO VOTO PARTICULAR EN CONTRA DE LO RESUELTO EN LA SENTENCIA DE SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, DENTRO DEL EXPEDIENTE JNI/13/2016, POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

El suscrito considera que la determinación asumida por la mayoría del Pleno, deriva de una interpretación inexacta del parámetro de control de regularidad constitucional y, en consecuencia, impone no emitir pronunciamiento de fondo que permita dirimir la controversia planteada, lo cual no resulta compatible con un juzgamiento con perspectiva intercultural.

En el caso, la controversia versa sobre la constitucionalidad o no, de la designación del Comité Municipal Electoral de Santa María Colotepec y, por ende la publicación de la convocatoria de fecha uno de agosto del presente año, para elegir a las autoridades municipales que fungirán durante el periodo 2017-2019, dado que, a juicio del actor, esa designación no fue realizada por la asamblea general y, por lo tanto, la emisión de la convocatoria fue hecha por un órgano no reconocido en la comunidad.

En el proyecto aprobado por la mayoría del Pleno, se determina ordenar la reconducción del asunto al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas por el actor, en términos de los artículos 264 y 265, del Código de

Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Fundamentación que, en mi concepto, no es aplicable al caso concreto, se dice lo anterior, dado que, los preceptos jurídicos citados regulan los procedimientos para la resolución de conflictos una vez celebrada la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades, ya que establece que, en casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos podrá implementar diversos mecanismos de solución de conflictos, que tienen como efecto declarar la invalidez de la elección de que se trata, o en su caso, garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes.

De tal forma que, a mi juicio, es incorrecta la resolución de desechamiento aprobada por mis pares. Se debió conocer y entrar al estudio del fondo del asunto a efecto de determinar si el Comité Municipal Electoral, es una autoridad reconocida por la asamblea general de Santa María Colotepec y determinar si dicho comité tiene la facultad de emitir la convocatoria correspondiente, con la finalidad de respetar y salvaguardar sus sistemas normativos internos.

Es por ello que, se debió realizar una interpretación progresiva a la luz del derecho de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, a efecto de conocer el fondo de la cuestión planteada, como se explica a continuación:

Parámetro de control de regularidad constitucional; 1, 2 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 8, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 1 y 16, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, 80, 89, inciso b) y 98, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De los preceptos jurídicos enunciados tenemos que es obligación de todas las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, pueblos y comunidades indígenas, aun cuando la población indígena sea minoritaria.

Así, la normativa constitucional y convencional aplicable tienen como uno de sus objetivos eliminar las condiciones de vulnerabilidad en que históricamente han vivido los pueblos y comunidades indígenas, para lograr derechos iguales con respecto a su participación en la vida pública.

De esta forma, tratándose de los municipios indígenas o con presencia de comunidades indígenas, se debe propiciar una interpretación progresiva y benéfica, respecto de los derechos de las personas y comunidades indígenas para garantizar no sólo los derechos individuales sino también los derechos colectivos, atendiendo a los principios previstos en el artículo 1 de la Ley Suprema.

En aplicación de lo anterior, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales por parte de este Órgano Jurisdiccional que permitan a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, en condiciones

de igualdad real respecto de los demás, la tutela judicial completa y efectiva de sus intereses jurídicamente relevantes en aquellos casos en los cuales consideren que han sido violados o desconocidos, para lo cual se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban en cualquier forma el acceso a los tribunales de justicia y el dictado de resoluciones que diriman las controversias planteadas prontas, completas e imparciales, como está garantizado para todos gobernado en el ordenamiento jurídico mexicano.

Tales medidas especiales deben ser idóneas, objetivas y proporcionales para la consecución del fin a saber, la eliminación del obstáculo o barrera que se advierta y, en última instancia, a que los indígenas consigan un acceso real, efectivo, a la jurisdicción estatal, esto es, que este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, como máxima autoridad en la materia, conociera el fondo del asunto a efecto de dotar de certeza todo el proceso electoral comunitario.

En ese orden de ideas el legislador local, estableció en la ley adjetiva electoral dos medios de impugnación específicos para los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, para garantizar:

- a) La Legalidad de los actos de las autoridades electorales, que resulten vinculatorios con la preparación o desarrollo de los procesos electorales; a fin de salvaguardar el derecho a decidir y asumir de modo autónomo el control de sus propias instituciones y formas democráticas de gobierno, su identidad, cultura, cosmovisión, protección de sus

prácticas políticas tradicionales y, en general, de la gestión cotidiana de su vida comunitaria dentro de sus tierras para mantener y fortalecer su identidad cultural y sus instituciones político-electoral.

b) Que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.

Lo anterior demuestra que, en la legislación local se prevén dos medios de impugnación para conocer la controversia planteada, a saber: Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, y Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano dentro del régimen de los Sistemas Normativos Internos.

Con base en esa interpretación conforme, es mi convicción que, este Órgano Jurisdiccional estaba obligado a conocer el fondo del asunto, en apego al derecho humano de tutela judicial efectiva; de tal suerte que, el proyecto aprobado por la mayoría del Pleno es contrario a los criterios de interpretación contenidos en el artículo 1, de la Carta Magna; así como a los principios constitucionales de pluriculturalidad y certeza, contenidos en los artículos 2 y 116, fracción IV, inciso b), de la Ley Suprema.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente voto particular.

Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez
Magistrado Presidente